REF.: NORMA LA ADQUISICION DE INSTRUMENTOS CON PROMESA DE VENTA.

Santiago, 14de Octubre de 1997.

CIRCULAR Nº 1347

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales dicta las siguientes instrucciones, por las cuales se regirán las operaciones de compra con promesa de venta de instrumentos de oferta pública, que las sociedades administradoras de fondos mutuos efectúen por cuenta de los fondos que administran, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 Nº 10 del D.L. Nº 1.328, de 1976, sobre Fondos Mutuos.

1. **DEFINICIONES**

Para efectos de la presente Circular, se entenderá por operación de compra con promesa de venta, aquella en la cual la sociedad administradora, compra determinados valores de oferta pública, por cuenta de un fondo mutuo, efectuando simultáneamente y con el mismo vendedor, un compromiso de venta de los valores adquiridos.

Asimismo, se entenderá por compromiso de venta aquel contrato en que la sociedad promete vender por cuenta de un fondo mutuo y la contraparte promete comprar determinados títulos o valores, acordando ambas partes la fecha en que se ha de realizar la compraventa y el precio a pagar en ella.

2. INSTRUMENTOS QUE PUEDEN SER ADQUIRIDOS CON PROMESA DE VENTA

2.1 Tipo de instrumentos

Los fondos mutuos podrán efectuar operaciones de compra con promesa de venta, sólo respecto de los siguientes instrumentos de renta fija de oferta pública:

- a) Títulos emitidos o garantizados por el Estado y el Banco Central de Chile;
- b) Títulos emitidos o garantizados por bancos e instituciones financieras nacionales;
- c) Títulos de deuda emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero;

- d) Títulos de deuda emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen en mercados locales o internacionales;
- e) Títulos de deuda inscritos en el Registro de Valores; y
- f) Títulos de deuda de oferta pública emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras que se transen en mercados nacionales o extranjeros.

2.2 Clasificación de riesgo de los instrumentos

Los instrumentos de renta fija de corto plazo, tanto nacionales como extranjeros, deberán tener una clasificación de riesgo equivalente a las categorías N-1 ó N-2 nacionales, definidas en el inciso tercero del artículo 88 de la Ley Nº 18.045. Asimismo, los instrumentos de renta fija de largo plazo, tanto nacionales como extranjeros, deberán tener una clasificación de riesgo equivalente a lo menos a la categoría A nacional, definida en el inciso segundo del citado artículo.

En el caso de los instrumentos emitidos por emisores extranjeros, la categoría de riesgo señalada deberá ser determinada en base al procedimiento descrito en el número 8 de la Circular Nº 1.217 de 29 de Mayo de 1995, de esta Superintendencia, o la que la modifique o reemplace.

Sin perjuicio de lo anterior, a los títulos de deuda emitidos por el Estado y el Banco Central de Chile no les serán aplicables estas exigencias de clasificación de riesgo.

3. CONDICIONES GENERALES DE LAS OPERACIONES DE ADQUISICION CON PROMESA DE VENTA

- a) Las operaciones sobre instrumentos emitidos por emisores nacionales, sólo podrán efectuarse con bancos o sociedades financieras nacionales que tengan una clasificación de riesgo de sus títulos de deuda de largo y corto plazo, a lo menos correspondiente a las categorías BBB y N-3 respectivamente, según la definición contenida en el artículo 88 de la Ley Nº 18.045;
- b) Las operaciones sobre instrumentos emitidos por emisores extranjeros, solo podrán efectuarse con bancos nacionales o extranjeros que tengan una clasificación de riesgo de sus títulos de deuda de largo y corto plazo, a lo menos equivalente a las categorías nacionales BBB y N-3 respectivamente, de acuerdo a la definición señalada en el artículo 88 de la Ley de Mercado de Valores;
- c) Los instrumentos comprados con promesa de venta, durante el período que media entre la fecha de compra y la fecha en que deba efectuase la venta prometida, no podrán ser objeto de acto o contrato alguno;
- d) La compra de los instrumentos deberá realizarse a precios similares a los que prevalecen en el mercado para los respectivos títulos, al momento de celebrarse el contrato; y
- e) El plazo máximo que medie entre la compra y la venta prometida no podrá ser superior a 90 días.

f) Los instrumentos comprados con promesa de venta, podrán entregarse en custodia al banco o sociedad financiera contraparte de la operación. Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad de la sociedad administradora, velar por la seguridad de los valores adquiridos con promesa de venta a nombre de los fondos mutuos.

4. LIMITES DE INVERSION EN INSTRUMENTOS ADQUIRIDOS CON PROMESA DE VENTA

Los fondos mutuos podrán mantener hasta un 20% de su activo total en instrumentos adquiridos con promesa de venta y no podrán mantener más de un 10% de ese activo en instrumentos sujetos a dicho compromiso con una misma persona o con personas o entidades de un mismo grupo empresarial.

5. VALORIZACION Y CONTABILIZACION DE LA ADQUISICION DE INSTRUMENTOS CON PROMESA DE VENTA

La compra de instrumentos con promesa de venta, se deberá registrar con cargo a una cuenta de activo que represente la adquisición del título sujeto a la promesa de venta y abono a la cuenta "Caja y Bancos", por el precio pagado.

En el Modelo de Presentación de la Ficha Estadística Codificada Uniforme para Fondos Mutuos (FECU), el activo así adquirido deberá presentarse en la cuenta definida para el instrumento objeto de la promesa de venta, especificando la situación del instrumento en la variable 6.01.06.00 ó 6.02.06.00 con el código 2 (instrumento sujeto a compromiso), según se trate de un instrumento nacional o extranjero, respectivamente.

A partir de la fecha de la compra y hasta la venta, se cargará la cuenta de activo en que se registre el título con abono a la cuenta de resultado "Intereses", por el monto que resulte de aplicar al valor de compra de los títulos, la tasa implícita entre este valor y el monto a recibir al realizarse la venta, en proporción al tiempo transcurrido.

Al momento de la venta, se deberá registrar un cargo a la cuenta "Caja y Bancos" y un abono a la cuenta de activo en la cual se registró el título.

En caso de una liquidación anticipada del compromiso de venta, se deberá registrar un cargo a la cuenta "Caja y Bancos" por el monto efectivamente recibido por el fondo y un abono a la cuenta de activo en la cual se registró el título, por un monto equivalente al valor de compra del título más los intereses devengados a la fecha de liquidación anticipada. La diferencia entre cargos y abonos deberá registrarse en los resultados del ejercicio.

6. REGISTRO DE OPERACIONES DE COMPRA CON PROMESA DE VENTA

La sociedad administradora deberá llevar un registro de las operaciones de compra con promesa de venta que se realice por cuenta de cada unos de los fondos mutuos que administre, las cuales se registrarán diariamente y en forma cronológica.

El registro deberá contener la siguiente información mínima:

- a) Fecha de compra del instrumento: Deberá señalarse el día mes y año correspondiente a la fecha de la realización de la operación de compra con promesa de venta;
- b) Número del comprobante de la operación de compra;
- c) Nombre o razón social de la contraparte;
- d) Identificación del instrumento objeto de la promesa de venta: Para estos efectos, deberá utilizarse los códigos nemotécnicos referidos en la Circular Nº 1.805 de 28 de agosto de 1992, de esta Superintendencia o la que la modifique o reemplace;
- e) Unidades nominales comprometidas: Se deberá señalar el número de unidades comprometidas del instrumento, expresado en pesos, unidades de fomento, dólares, otra moneda o unidad de reajuste, según corresponda;
- f) Total transado: Corresponde al precio pagado por la compra del instrumento. Este monto, deberá expresarse en pesos chilenos;
- g) Fecha de vencimiento de la promesa de venta: Deberá señalarse el día, mes y año correspondiente a la fecha de vencimiento de la promesa de venta del instrumento;
- h) Número del comprobante de la promesa de venta;
- i) Precio pactado: Se deberá expresar en pesos, en unidades de fomento, en dólares, otra moneda o unidad de reajuste, según como haya sido pactado;
- j) Rentabilidad: Se deberá indicar la rentabilidad implícita en la operación de compra con promesa de venta, de la siguiente forma:
- 1j.) Cuando el precio de la promesa de venta asociado a la operación de compra esté pactado en pesos, y no sea reajustable, se deberá registrar la rentabilidad nominal de la operación expresándola en base simple a 30 días.
- 2j.) Por el contrario, si el precio del compromiso es pactado en unidades de fomento, dólares u otra moneda o unidad de reajuste, se deberá registrar la rentabilidad sobre el reajuste estipulado a 360 días, señalando junto a la tasa la reajustabilidad pactada (UF + %; US\$ + %, etc.); y

000301

k) Fecha de vencimiento del instrumento: Deberá señalarse el día, mes y año en el que el instrumento entrega su último pago.

El registro deberá actualizarse diariamente y llevarse en la oficina principal de la sociedad administradora.

7. OTRAS CONSIDERACIONES

Las sociedades administradoras, para el efecto de lo dispuesto en la Sección I de la Circular Nº 781 de 29 de febrero de 1988, de esta Superintendencia, o la que la modifique o reemplace, deberán considerar como plazo de vencimiento de los instrumentos adquiridos con promesa de venta, el plazo que medie entre la fecha de valorización del fondo y la fecha de extinción del instrumento.

8. VIGENCIA

Esta circular rige a contar de esta fecha.



La circular anterior fue enviada a todas las entidades de seguros del primer grupo.